



Kenia López Rabadán
Senadora de la República
LXIV Legislatura

SENADORA MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE

La que suscribe, **Senadora KENIA LÓPEZ RABADÁN**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los artículos 116, 121, 122 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por los artículos 55, fracción II, 56, 62 y 179 Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente: **Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan los artículos 73 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de acción por omisión legislativa**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objetivo dotar de competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conozca y resuelva las acciones por omisión legislativa.

La omisión legislativa ha sido abordada desde el Poder Legislativo, el Judicial y la academia, así como en algunas leyes de las entidades federativas y sistemas normativos extranjeros.

La Real Academia de la Lengua Española, define la omisión como vocablo proveniente del latín “*omissio, -ōnis*”, que significa “*abstención de hacer o decir*”; “*falta por haber dejado de hacer algo necesario*” o “*La falta de acción, el incumplimiento de una obligación y/o la evasión de una responsabilidad dada que constituye por sí misma una violación a la ley, moral o legal*”.



Kenia López Rabadán
Senadora de la República
LXIV Legislatura

La acción por omisión legislativa se encuentra regulada en algunas entidades federativas. El caso más reciente es el de la Ciudad de México, en la que en su primera Constitución local, las legisladoras y legisladores constituyentes consideramos la necesidad de facultar -en su artículo 36- a una sala constitucional del Tribunal Superior de Justicia para que conozca y resuelva de las acciones promovidas cuando se estime que el Legislativo o el Ejecutivo no han aprobado alguna ley, o que habiéndolas aprobado, se considere que son deficientes.

Dentro de los sujetos facultados para interponer dicha acción se incorporó a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, los organismos constitucionalmente autónomos en la materia de su competencia, la Fiscalía General de la CDMX, las Alcaldías, el equivalente al quince por ciento de los integrantes del Congreso local y a la población en general, siempre que la solicitud cuente con al menos cinco mil firmas de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el listado electoral de la Ciudad.

Por su parte, la Constitución Política del estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 158, numeral 3, inciso f, incorpora la figura de la omisión legislativa como: *"la omisión normativa consistente en la falta de regulación legislativa o reglamentaria"*.

En el estado de Quintana Roo, al igual que en la Ciudad de México, se contempla la existencia de una sala constitucional que conocerá de las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que el Congreso del estado no ha resuelto la expedición de alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esa Constitución. Para interponer la acción correspondiente, se faculta al Gobernador del estado y a los Ayuntamientos

El caso del estado de Veracruz cobra importancia, ya que dicha entidad es una de las que más regula la figura de la omisión legislativa. En el año 2000, como resultado de una serie de reformas integrales a su Constitución, se consignó el proceso de control constitucional derivado de la inactividad legislativa. Producto de estas reformas se introdujo la figura de omisión legislativa.



Kenia López Rabadán
Senadora de la República
LXIV Legislatura

Concretamente la Constitución local, en su artículo 56, faculta al Poder Judicial del estado, para que, entre otras atribuciones, garantice la supremacía y control constitucional mediante su interpretación, así como la facultad de abrogar o derogar legislación contraria a ella.

En sus artículos 64 y 65 se contempla que el Tribunal Superior de Justicia, a través de una Sala Constitucional integrada por tres magistraturas, tendrá las facultades para resolver los procedimientos en materia de acciones por omisión legislativa, cuando se considere que el Congreso no ha aprobado alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esa Constitución. Igualmente, establece que podrán interponer las acciones por omisión legislativa el Gobernador del estado o un mínimo de un tercio de los Ayuntamientos.

Los efectos de la omisión surtirán sus efectos a partir de la publicación de la sentencia en la Gaceta Oficial del Estado. El plazo que se contempla es de dos períodos de sesiones del Congreso del Estado, para que éste expida la ley o decreto. Si transcurrido este plazo no se atiende la resolución, el Tribunal Superior de Justicia dictará las bases a que deban sujetarse las autoridades, en tanto se expide dicha ley o decreto.

Como resultado de diversas reformas llevadas a cabo en el 2002, Chiapas es otra entidad que también contempla en su Constitución local -artículo 56- la existencia de la omisión legislativa.

Por su parte, en los artículos 77 y 78 de su ley reglamentaria, se establece que procederá la acción por omisión legislativa, cuando el Congreso local no resuelva alguna iniciativa de ley o decreto en los términos que establezca la legislación respectiva y que se considere que dicha omisión afecta el debido cumplimiento de la Constitución Política estatal.

A nivel internacional, países como Brasil y Portugal, cuentan con la figura de la omisión legislativa. En Brasil, por ejemplo, se aborda la omisión legislativa, como una acción abstracta de inconstitucionalidad por omisión, y la considera como una infracción que puede ser cometida por "todo ente que esté capacitado para dictar normas jurídicas por lo que no se restringe sólo al Poder Legislativo",



Kenia López Rabadán
Senadora de la República
LXIV Legislatura

En lo que respecta al Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios a través de jurisprudencias por contradicción de tesis, particularmente cuando resolvió las controversias constitucionales:

46/2002, presentada el 01 de agosto del 2002, y resuelta el 10 de marzo del 2005, en la cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación instó al Congreso de Nuevo León a realizar las reformas a los ordenamientos jurídicos secundarios.

07/2003, promovida el 27 de enero del 2003 por el en contra de la omisión legislativa del Congreso del estado de Tabasco.

De estas resoluciones, considero relevante retomar la postura del Ministro José Ramón Cossío, quien sostuvo que “existe una omisión legislativa cuando los entes facultados para ello no ejercen sus atribuciones para crear leyes ni se han pronunciado para así hacerlo”.

La Suprema Corte señaló que es posible que se configuren las siguientes tipos de omisiones legislativas:

- Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio. Cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho;
- Relativas en competencias de ejercicio obligatorio. Cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente;
- Omisiones absolutas en competencias de ejercicio potestativo. Cuando el órgano decide no actuar, debido a que no existe obligación que se lo imponga; y,
- Omisiones relativas en competencias de ejercicio potestativo. Cuando el órgano decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

Igualmente resulta importante la postura del Ministro Góngora Pimentel, quien sostuvo que “la acción de inconstitucionalidad resultaba procedente cuando



Kenia López Rabadán
Senadora de la República
LXIV Legislatura

se promovía en contra de la omisión de expedir una ley, si es que la norma constitucional previó un mandato al respecto”.

En estas resoluciones, se consideró que un punto primordial a tomar en cuenta, es la ausencia de facultades expresas para que la Suprema Corte conozca y resuelva de acciones por omisión legislativa, recordando el principio jurídico que cita que los órganos del Estado sólo pueden actuar para lo que están expresamente facultados.

La postura de la Ministra Margarita Luna Ramos en los debates de las resoluciones citadas, consideró que *“la Suprema Corte no puede darle instrucciones al Poder Legislativo de ningún estado ni al Congreso de la Unión y que en caso de un incumplimiento por parte de estos, tal vez podrían incurrir en responsabilidad, pero tal conducta no es objeto de control constitucional”*.

En este tenor, se pronunció también el Ministro Silva Meza, aseverando que *“En un futuro no muy lejano, tendrá que desarrollarse el problema de los efectos de la inconstitucionalidad por omisión, para lo que seguramente servirá la existencia de precedentes de derecho comparado en numerosas jurisdicciones. En relación con dicho tema, se tendrá que llegar a una solución equilibrada entre la función jurisdiccional y el papel del legislador.”*

Así coligieron, *grosso modo*, que existe omisión legislativa *“Respecto a la omisión del legislador ordinario de dar cumplimiento al mandato constitucional de expedir determinada ley o de reformar la existente en armonía con las disposiciones fundamentales, es improcedente el juicio de garantías...”*; además de resolver que *“el juicio de Amparo no es la vía idónea para dar solución a estos conflictos de competencia”*.

También se ha abordado y analizado desde la academia: En el ensayo *“La omisión legislativa y su inconstitucionalidad en México”*¹, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, el Investigador Carlos Báez, define la omisión legislativa como *“la falta de acción, un evadir o no atender una obligación, en este caso, constitucional por parte del poder encargado de*

¹ *“La omisión legislativa y su inconstitucionalidad en México”*, Carlos Báez Silva; IJ UNAM. Disponile en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3731/4596>



Kenia López Rabadán
Senadora de la República
LXIV Legislatura

redactar la legislación nacional, el Poder Legislativo federal encarnado en el Congreso de la Unión a través de sus dos Cámaras, la de Diputados y la de Senadores.”

El jurista José Julio Fernández Rodríguez en su texto sobre la inconstitucionalidad por omisión: “*Aproximación al concepto de inconstitucionalidad por omisión*”², editado por la UNAM, refiere que: “*la inconstitucionalidad por omisión la conceptualizamos como la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivamente largo, de aquellas normas constitucionales de obligatorio y concreto desarrollo, de forma tal que se impide su eficaz aplicación*”.

Es importante resaltar que la propuesta no perjudica la división y el equilibrio entre los tres poderes de la Unión, ya que para cumplir a cabalidad el objetivo primigenio del Estado es primordial encaminarnos hacia una democracia representativa y participativa.

A este respecto, es posible aseverar que cuando existe una omisión legislativa, puede llegar a existir consecuencias para la ciudadanía, ya que el silencio o inactividad del legislador puede ser perjudicial para la ciudadanía y para las instituciones que, ante la inactividad legislativa, corren el peligro de permanecer estáticas y distantes ante las necesidades sociales.

Un estudio publicado en el 2019 por el Instituto Belisario Domínguez de este Senado de la República³, exhibe una situación que ya muchos conocemos, existe una importante carga de “pendientes” legislativos, por lo que es importante abordarlos con responsabilidad, a efecto de no continuar, involuntariamente, afectando el funcionamiento del sistema jurídico nacional.

A continuación, se expone en una tabla la propuesta de iniciativa.

² “Aproximación al concepto de inconstitucionalidad por omisión”, José Julio Fernández, IJ UNAM; Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2455/5.pdf>

³ Instituto Belisario Domínguez, Omisiones legislativas del Congreso de la Unión: Deudas Normativas vigentes”. Disponible en: http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4628/Nota_OmisionesLegislativas.pdf?sequence=3&isAllowed=y

<u>Texto Vigente</u>	<u>Propuesta de reforma</u>
<p>Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:</p> <p>a) La Federación y una entidad federativa;</p> <p>b) La Federación y un municipio;</p> <p>c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;</p> <p>d) Una entidad federativa y otra;</p> <p>e) Se deroga.</p> <p>f) Se deroga.</p> <p>g) Dos municipios de diversos Estados;</p> <p>h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</p> <p>i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</p> <p>j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y</p> <p>k) Se deroga.</p> <p>l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto</p>	<p>Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:</p> <p>a) La Federación y una entidad federativa;</p> <p>b) La Federación y un municipio;</p> <p>c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;</p> <p>d) Una entidad federativa y otra;</p> <p>e) Se deroga.</p> <p>f) Se deroga.</p> <p>g) Dos municipios de diversos Estados;</p> <p>h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</p> <p>i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</p> <p>j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y</p> <p>k) Se deroga.</p> <p>l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto</p>

<p>en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.</p> <p>Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.</p> <p>En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.</p> <p>l. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la</p>	<p>en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.</p> <p>Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.</p> <p>En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.</p> <p>l. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la</p>
--	--



<p>Unión, en contra de leyes federales;</p> <p>El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;</p> <p>El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;</p> <p>El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;</p> <p>Se deroga.</p> <p>Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;</p> <p>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados</p>	<p>Unión, en contra de leyes federales;</p> <p>El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;</p> <p>El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;</p> <p>El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;</p> <p>Se deroga.</p> <p>Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;</p> <p>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados</p>
--	--

<p>internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;</p> <p>El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales;</p> <p>e</p> <p>El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;</p> <p>La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.</p>	<p>internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;</p> <p>El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales;</p> <p>e</p> <p>El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;</p> <p>La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.</p>
---	---

<p>Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por o menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.</p> <p>Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.</p> <p>II. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, así como del Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por o menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.</p> <p>Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.</p> <p>II. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, así como del Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p> <p>IV. De las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que el Congreso de la Unión no ha aprobado alguna Ley, decreto o norma de carácter general o reglamentaria de esta Constitución, así como por la omisión legislativa que provenga de obligaciones establecidas en tratados internacionales celebrados de los que México es parte, y que dicha</p>
---	--

	<p>omisión afecte al óptimo cumplimiento de esta Constitución. Se entenderá que existe dicha afectación cuando el Congreso de la Unión esté obligado a expedir alguna Ley o decreto, y éste no lo haga, o habiéndolas expedido, éstas no cumplan con los preceptos constitucionales y sean deficientes.</p> <p>Las acciones por omisión legislativa podrán ser interpuestas por:</p> <ul style="list-style-type: none">a) El quince por ciento de las legisladoras y legisladores de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión;b) El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Consejería Jurídica;c) Cualquier organismo constitucional autónomo en la materia de su competencia;h) Las entidades federativas, a través de sus poderes ejecutivo, legislativo o judicial; y) La ciudadanía, siempre que la solicitud cuente con al menos diez mil firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores. <p>Cuando la Suprema Corte declare la existencia de una omisión legislativa, notificará al Congreso para que, en el mismo periodo de sesiones ordinarias, o al siguiente si éste se encontrara en receso, inicie el estudio del asunto materia de la omisión mediante el procedimiento legislativo que corresponda. El plazo máximo para que se expida la Ley o Decreto de que se trate la</p>
--	---



<p>La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.</p>	<p>omisión, será a más tardar en el período ordinario de sesiones inmediato siguiente del Congreso de la Unión en que se notifique la resolución.</p> <p>En el caso de omisión de normas generales, se obligará a la autoridad correspondiente a expedirla o cumplir lo ordenado en un plazo no mayor a cien días naturales.</p> <p>Si transcurridos estos plazos señalados en los párrafos anteriores no se atendiere la resolución, la Suprema Corte dictará las bases a que deban sujetarse las autoridades, en tanto se expide dicha Ley o norma general.</p> <p>La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.</p>
--	---

Con base en lo expuesto, resulta evidente la necesidad de incluir la figura de omisión legislativa en nuestra Constitución, ya que representará un importante



Kenia López Rabadán
Senadora de la República
LXIV Legislatura

progreso en materia de control normativo constitucional, resultando en el mejoramiento de la función legislativa.

Por lo anteriormente expuesto, presento la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona una fracción XXXII al artículo 73 y una fracción IV al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...El Congreso tiene facultad:

I.a XXXI. ...

XXXII. Para legislar sobre la acción por omisión legislativa.

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. ... a III. ...

IV. De las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que el Congreso de la Unión no ha aprobado alguna Ley, decreto o norma de carácter general o reglamentaria de esta Constitución, así como por la omisión legislativa que provenga de obligaciones establecidas en tratados internacionales celebrados de los que México es parte, y que dicha omisión afecte al óptimo cumplimiento de esta Constitución. Se entenderá que existe dicha afectación cuando el Congreso de la Unión esté obligado a expedir alguna Ley o decreto, y éste no lo haga, o habiéndolas expedido, éstas no cumplan plenamente con los preceptos constitucionales.

Las acciones por omisión legislativa podrán ser interpuestas por:



Kenia López Rabadán
Senadora de la República
LXIV Legislatura

- a) El quince por ciento de las legisladoras y legisladores de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión;
- b) El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Consejería Jurídica;
- c) Cualquier organismo constitucional autónomo en la materia de su competencia.
- d) Las entidades federativas, a través de sus poderes ejecutivo, legislativo o judicial; y
- e) La ciudadanía, siempre que la solicitud cuente con al menos diez mil firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores.

Cuando la Suprema Corte declare la existencia de una omisión legislativa, notificará al Congreso para que, en el mismo periodo de sesiones ordinarias, o al siguiente si éste se encontrara en receso, inicie el estudio del asunto materia de la omisión mediante el procedimiento legislativo que corresponda. El plazo máximo para que se expida la Ley o Decreto de que se trate la omisión, será el período ordinario de sesiones inmediato siguiente del Congreso de la Unión en que se notifique la resolución.

En el caso de omisión de normas generales, se obligará a la autoridad correspondiente a expedirla o cumplir lo ordenado en un plazo no mayor a cien días naturales.

Si transcurridos estos plazos señalados en los párrafos anteriores no se atendiere la resolución, la Suprema Corte dictará las bases a que deban sujetarse las autoridades, en tanto se expide dicha Ley o norma general.

...

...



Kenia López Rabadán
Senadora de la República
LXIV Legislatura

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Senadora Kenia López Rabadán